

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO: Que los días catorce, quince y dieciséis del mes en curso, ante la sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Magistrada doña Pilar Saavedra Morales, e integrada, además, por los Jueces don Renato Javier Pinilla Garrido y doña Karen Ivonne Garrido Saldías, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 1801293598-2, RIT 285-2021**, seguida en contra del acusado **Matías Paolo Montecinos Nahuelhuil**, chileno, cédula de identidad 18.673.791-1, nacido el 31 de marzo de 1994, 27 años, chofer, domiciliado en pasaje Canal El Paico N° 2212, comuna de Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el C.D.P. Santiago Uno, quien fue representado por el abogado defensor penal privado don Werner Jans Sanhueza, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación, el representante del Ministerio Público, don Patricio Pérez Rojas.

SEGUNDO: Los hechos materia del juicio, según la descripción contenida en la acusación, fueron los siguientes:

“El día 25 de diciembre de 2018, alrededor del mediodía, en circunstancias que la víctima Cristófer Andrés Fuentealba Pérez se encontraba en una plaza pública, ubicada en la intersección de la caletería de Acceso Sur con calle Desiderio Ilabaca, población El Castillo, comuna de La Pintana, llegaron hasta el lugar los imputados Marcelo Marambio Carrasco, Matías Montecinos Nahuelhuil y Luis Ibarra Covarrubias, quienes de forma premeditada y en venganza por la muerte ocurrida el día anterior de Cesar Landeros Fuentes, agredieron a la víctima en diversas partes del cuerpo, mediante golpes de puños, patadas y con un elemento punzante, además de amarrarlo de pies y manos dejándolo sin posibilidades de huir o defenderse.

Luego de ello, lo arrastraron hasta los alrededores donde se sumó Bryan Besoain Toledo, quien en compañía de Marambio Carrasco, dispararon a la víctima en reiteradas ocasiones causándole la muerte”.

A juicio del Ministerio Público Los hechos antes descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado del artículo 391 n° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en los que corresponde participación al imputado Matías Paolo Montecinos Nahuelhuil, a título de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de consumado.

A juicio del Ministerio Público, concurre la atenuante modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Son aplicables las siguientes disposiciones legales: Artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 47, 50, 51, 65, 67, 69, 74 y 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal; Artículo 47, 259 y siguientes, 314 y 315 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de **diecisiete (17) años de presidio mayor en su grado máximo**, más las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura la fiscalía** reprodujo los hechos de la acusación, poniendo en conocimiento del Tribunal que en este caso se acusó a 4 personas y en un juicio anterior, tres de ellos fueron condenados por el mismo delito, menos el acusado, quien a esa fecha estaba prófugo y por eso no estuvo en ese juicio. El occiso llevaba dos meses en libertad después de haber cumplido condena y estaba en situación de calle y el día anterior a su muerte había acabado con la vida del conviviente de su hermana, a quien apodaban “el bigote”, amigo de los 4 acusados en estos hechos. El día de los hechos el occiso dormía en una plaza, y con este dato, llegan en un automóvil a ese lugar, 3 de los acusados. Bryan Besoain estaba cerca de allí en una plaza. Los 3 del auto lo

golpean y lo apuñalan, lo amarran con cables eléctricos y lo trasladan hacia un sitio eriazo por algo más de 150 metros hasta donde estaba Besoain quien le dispara provocándole la muerte. El tiempo entre que lo atacan mientras duerme hasta que le disparan oscila entre 18 a 20 minutos. La distancia de la ruta que recorren con él es de no más de 180 metros. Se acreditarán los hechos con prueba directa de una testigo que observó los disparos de Besoain, y con el resto de los testigos se acreditarán las motivaciones del crimen, y con la evidencia recogida durante la investigación y de cuyo contenido darán cuenta los funcionarios policiales que participan en la misma se acreditarán los pormenores del crimen.

Por su parte, **la defensa** adelantó que en este juicio se apreciará que hay dos momentos, dos sitios de suceso. Si bien podría existir una unidad de acción, hay dos lugares. Uno de ellos está grabado, pero el otro no, pero hay testigos. En el primero de ellos, la plaza donde dormía el occiso en la caletera con Desiderio Ilabaca hay cámaras y allí participó su representado. En el segundo lugar no existen registros gráficos y no fue reconocido según los testigos de los hechos. Su representado va a colaborar y relatara lo sucedido ese día. Existen dos dolos, uno directo y uno eventual y la fiscalía alega la alevosía y la premeditación, entendiendo que la alevosía sí concurre, más no la premeditación. Su representado declarará y reconocerá que actuó en el primer momento junto a Marcelo Marambio, apodado el calambre, y Luis Ibarra, apodado "el cholo", quien les propone ir a pegarle al occiso. Así, asumió la posibilidad de golpearlo, y en los videos aparece una golpiza brutal, pero no existe premeditación, pues no hubo plan alguno para darle muerte. Su representado andaba con chalas, no portaban armas y es su representado quien saca los cables de batería para amarrarlo y es otro quien lo apuñala. No hubo un plan previo para darle muerte, y su representado no es el autor directo de los disparos, pues el autor material está ya condenado. Sería un coautor cómplice aunque el fiscal acusó por el número 1 del artículo 15, pues no se podrá acreditar concierto.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal pertinente, y debidamente advertido de su derecho de guardar silencio, **el imputado renunció a dicha**

prerrogativa y decidió prestar declaración señalando que el 25 estaba en un lugar con Luis y les dice que la persona que mató al bigote estaba en un lado y fueron a pegarle, pero no para matarlo. En los videos aparece golpeando, pero cuando lo arrastran se quedó sin chalas y polera y se quedó atrás en Maximiliano Urrutia con Emiliano Santa María porque se hizo una herida en la planta del pie. Marcelo llevó al occiso al fondo del pasaje y al caminar hacia Ilabaca escuchó como 5 disparos y al llegar vio a la Priscilla que estaba ahí y lo vio. No estuvo en los disparos porque se quedó como 2 cuadras atrás. Lo único que vio fue a una persona morena y una pistola plateada que salió corriendo. Él llegó ahí después de los disparos.

Al fiscal dijo que esto pasó el 25 de diciembre del 2018. El 24 mataron al bigote y ese día 25 Luis los invitó a pegarle al autor. No llevaban armas, sino que sólo querían darle una golpiza. Al occiso lo apodaban el pitore, se llamaba Cristofer y venía saliendo de la cárcel. Juega a la pelota desde chico y el bigote era su compañero de equipo y por eso estaban enojados, pero no era amigo del bigote. Luis, apodado el cholo, era más amigo con el bigote porque eran de la misma población. Ese día se juntaron él, el cholo, de nombre Luis y el Marcelo, apodado el calambre. A él le decían Yovinco. Tenían rabia porque el pitore había matado al bigote. Ese día estaba en una calle como a 6 cuadras de donde pasan los hechos. Después de pegarle, Cristofer salió corriendo, pero Marcelo lo agarró y lo llevó al lugar donde lo mataron. Este sabía que le estaban pegando por matar al bigote porque a cada rato repetía "yo maté al bigote". La golpiza fue al costado de una plaza en la caletera del acceso sur. Le dio unos combos y unas patadas y en el video sale todo lo que hicieron y de lo que pasó después no sabe porque se lesionó la planta del pie. El calambre le amarró los pies con cables de goma y también los cordones y fue el que más le pegó y tenía un arma punzante. El tuvo un rato los cables y tiene participación en la golpiza. Los cables estaban en la camioneta del cholo y él sacó uno y está grabado, pero no sabe quien sacó el otro. No es verdad que lo arrastraron, sino que vio que el calambre lo llevó caminando. En un momento forcejeó con el cable, pero no lo arrastró. El Cristofer como que salió corriendo y el calambre lo agarró y lo llevó para el fondo. Luis se subió a la

camioneta cuando el calambre agarró al occiso y él se quedó a pie pelado, pero vio cuando el calambre lo llevaba caminando hacia el pasaje. El cholo entró después al pasaje y adelante iba el calambre con el Cristofer hasta que llegan al lugar donde lo mataron. Los disparos los escuchó como a un pasaje y medio, iba llegando a ese lugar cuando escuchó los disparos y ahí estaba la Priscilla que es pariente del muerto, y vio todo lo que sucedió. No sabe lo que declaró la Priscilla, pero ella sabe todo. **Se le exhibieron imágenes fotográficas** en las que el imputado reconoció al calambre, a él y Cristofer; el calambre tiene el arma punzante y viste polera roja, y se ve que está atacando a Cristofer; se ve el cholo que viste polera blanca y un jockey, mientras el calambre le da un puntazo al Cristofer; el cholo le da patadas al Cristofer; el cholo tiene algo en las manos; se ve al Cristofer como escapando y ellos por la espalda; se ve al cholo y el calambre afirmando al Cristofer y él como que se retira, pero no sabe si iba hacia la camioneta; los mismos antes nombrados y los cables que fue a buscar a la camioneta; se lo ve con algo en la mano, que debe ser el cable porque ese día no tomó ninguna arma; aparece golpeando al Cristofer con la parte de atrás del cable; se ve a otras personas que estaban en la plaza mientras el cholo afirma al Cristofer con el cable; Luis tirando al Cristofer con los cables que están en las manos y el tórax; se ven dos mujeres, el cholo afirmando al Cristofer; Cristofer en el suelo, él por la parte de atrás, Luis por adelante y ya no tiene polera; Luis como asfixiando al Cristofer y él lo tiene por la parte de abajo; se ve él sin polera y las mujeres; se lo ve tirando el cable a torso desnudo y se ve la camioneta de Luis; tirando los cables; entrando al pasaje con los cables, pero solo fue una golpiza y se le ve sin polera; se ve la cara del calambre; el mismo calambre y las mujeres que estaban en la plaza; Marcelo saliendo del pasaje y luego volviendo al pasaje; la patente de la camioneta; la camioneta de Luis; la camioneta de Luis y la plaza; las mujeres que estaban en la plaza y al fondo la camioneta de Luis; se ve a Luis saliendo del pasaje; él con una mujer en la plaza; la caletera; el sector donde se quedó él; un auto rojo que no sabe de quien es; la dirección que siguió Cristofer y el punto rojo es el lugar en el que le pegaron los balazos y se muestra la trayectoria que siguió.

A la defensa, previa exhibición de una imagen ya exhibida identificó el punto en donde estaba Cristofer, llabaca con la caletera acceso sur. Las cámaras estaban en Martiniano Urreta(sic). La línea roja es la trayectoria que sigue Cristofer y él llegó hasta Maximiliano Santa María con Martiniano Urriola. Ahí se quedó, a dos pasajes del lugar en donde le pegaron los balazos porque se lesionó el pie ya que estaba descalzo y estaba sin polera. Cristofer fue arrastrado, pero después Marcelo lo fue tirando. Priscilla vio todo cuando mataron a Cristofer y él sólo escuchó los disparos y la Priscilla decía que el Bryan le había disparado. **Se le exhibió una de las imágenes anteriores** en las que el imputado identificó el pasaje Martiniano Urriola y se ve mucha gente mirando como Marcelo lleva al Cristofer, y ahí no aparece Priscilla. Luis tenía una Kia Soul gris y le dijo que fueran a pegarle al Cristofer y entendía que era sólo una golpiza, nada más y sólo en el lugar vio el arma que tenía el calambre. Luis se mantuvo hablando por teléfono con alguien que no sabe quien es, pero decía “aquí está el weon”. Cristofer estaba como embriagado, durmiendo. Luis fue el primero que dijo que había que llevarlo y le hizo caso con la furia del momento. Las mujeres que aparecen estaban en la plaza y preguntaban por qué le estaban pegando y les dijeron que era porque había matado al bigote y ellas no se metieron. Cuando estaban en la plaza fue dos veces al vehículo, primero a sacar los cables y después a dejar su polera porque tenía sangre. **Se le exhibió otra de las fotografías** y se identifica en la plaza, sin polera y chalas, las que después perdió porque se le rompieron. Marcelo le dio puntazos al Cristofer. No sabe si fue Bryan el que disparó y en lo que leyó aparecía un tal José Mejías, que es gordito y blanco, pero el que vio que disparaba es moreno. Lo que vio Priscilla tiene que ser cierto. No sabe si Cristofer tenía hijos y tampoco sabía su nombre.

QUINTO: Que el Ministerio Público llamó a declarar a los **siguientes testigos y peritos.**

1.- Maira Saray Fuentealba Pérez.

El 24 de diciembre del 2018 estaba en Curicó con su familia y reciben un llamado de una tía en cuanto a que su hermano había matado al bigote y ahí se vinieron a Santiago al día siguiente para saber qué había pasado, pero el mismo

día 25 le avisan que le habían pegado y que estaba en el hospital falleciendo en ese lugar debido a los golpes y disparos. El bigote era el papá de sus hijos y se llamaba César Landeros Fuentes y su hermano se llamaba Cristófer Fuentealba Pérez. Quien la llamó fue Raquel Osorio, madre de unos niños amigos del bigote y le dijo que su hermano mató al bigote y ésta misma persona, al otro día llamó a su mamá para avisarle que le habían pegado a su hermano. Lo que sabe lo vio en las cámaras de la caletera que le mostraron los detectives donde aparece una camioneta Kia Soul de la que bajan varios hombres que le hablan y después comienzan a pegarle. También le mostraron fotos pudiendo reconocerlos ya que los conoce a todos. Estaba el cholo, el calambre, el yovinco que le dicen, los conoce por los apodos. El cholo era el dueño de la camioneta. Era amigo del bigote, del César y lo hicieron por venganza. El calambre era perro de la esquina, no sabe su nombre. El calambre sale en el video, también el yovinco. Cree que el calambre los acompañó porque se juntaban todos en esa esquina. No sabe el nombre del yovinco, parece que se llama Matías y también aparece en el video cuando le pegan a su hermano. Supo que lo amarraron con un cable de puente a los pies y lo arrastraron a una esquina, donde el chuma. Ahí lo dejaron tirado y llegaron otras personas y lo balearon. Supo que fue José Mejías Soto, el Bryan, que está preso y el Caquín. Hay una testigo, la chica Vero que iba a declarar, pero no quiso porque la fueron a amenazar a la casa, le dijeron que le iban a reventar la casa y por miedo no quiso declarar. El Bryan era amigo del César y estuvo involucrado en la muerte de su hermano porque la misma chica Vero lo vio subir a la camioneta cuando ya le habían disparado a su hermano. El yovinco también era amigo del César y se juntaban todos en una esquina. El César era amigo de ellos, traficaban juntos y como su hermano lo mató, ellos lo mataron. El cholo colocaba al calambre a vender en la esquina. El José Mejías le pasaba droga al calambre. Los detectives fueron a Curicó a mostrarle el video y tomarle declaración. Y hubo una detective que los ayudó en todo esto después del funeral. No declaró porque no estaba en el lugar cuando lo mataron pero sí hizo el reconocimiento de los sujetos porque los conocía y son los que aparecen en el video de la caletera. Nadie más de su familia participó en diligencias, pero su mamá y su tía, sí. Su

mamá se llama Giovannina Pérez, y su tía, María Bustamante. Ellas declararon en el hospital. A su tía le avisaron que le habían pegado a su hermano y cuando llegó a la esquina lo vio tirado y pidió ayuda y lo subieron a un auto para llevarlo al hospital. Ella vivía unas calles más allá de donde pasó esto y le avisaron al rato después. Vio a su hermano tirado en el suelo y cuando pidió ayuda, un niño lo llevó en auto, dijo que su hermano iba conciente y al hospital llegaron los detectives. Su hermano no le dijo nada a su tía, sólo le pidió agua y no lo vio más porque se lo llevaron a pabellón. No pudo viajar antes a Santiago porque estaba embarazada y le dijeron que le iban a pegar los amigos de él, pero llegó a Santiago cuando lo estaban velando. Su mamá llegó cuando su hermano ya había muerto. Le dijeron que su hermano tenía varias puñaladas, tenía rota la cabeza, una pierna dislocada, lleno de sangre. Su hermano hizo 10 años preso y llevaba como 2 a 3 meses en la calle y siempre la iba a ver, le regalaba plata, eran amigos. Esto fue tremendo porque nunca imaginaron que se iba a ir tan rápido dejando sola a su familia. Su hermano tenía 28 años y tenía dos hijas que vivían con la mamá en Colina. A su hermano lo torturaron antes de matarlo y quiere justicia. Supo que el Bryan, el calambre y el cholo están presos. En la pantalla de su dispositivo está el yovinco con chaleco plomo y otro amarillo arriba.

A la defensa dijo que una de las personas que vio en el video está en la sala y corresponde al yovinco, de nombre Matías. Este aparece pegándole con un palo, combos, patadas y su hermano trataba de pararse pero no lo dejaron. El jovinco vestía short y una polera blanca. Ese día estaba en Curicó y sólo le mostraron el video de esa parte, lo que pasó en el pasaje se lo contó una persona que vio todo y que no quiso declarar por miedo. Los que le dispararon fueron el José Mejías, el Bryan y el caquín, cuyo nombre es Juan, y parece que es hijastro de José Mejías. La pareja de su hermano se llamaba Varinia Mondaca Peña y tenían dos hijas, Martina y Sofía.

2.- Maria Cristina Bustamante Bustamante.

Viene por la muerte de su sobrino y estaba en la casa cuando le avisaron lo que había pasado. En la esquina de la botillería del chuma estaba en el suelo, ensangrentado y en un auto lo llevó al hospital. Estaba vivo y la miraba. Después

carabineros le tomó declaración y a la media hora le dijeron que había muerto por impacto de bala. Ese día estaba en su casa ubicada en pasaje Corregidor 03643, como a 3 minutos de donde estaba su sobrino, a media cuadra de ahí. Una señora le avisó y le dijo que fuera a mirar como estaba el sobrino. La señora no le dijo nada más. Un caballero de una camioneta roja llevó a su sobrino, no lo conocía y no lo vio más. En el camino no habló con su sobrino. Una muchacha que iba a ser testigo, la Vero, le nombró al Matías, al cholo, calambre, al José y al caquin como los autores de esto. Esto fue cuando estaban velando a su sobrino, y le nombró a estas personas. Los conoce a todos ellos, menos a Matías. El cholo siempre andaba en un auto plomo y pasaba en la esquina donde venden drogas y son todos traficantes. José vive en la esquina y el caquín es su hijastro. Ese día no escuchó nada antes de que le avisaran. A su casa llegaron detectives y le tomaron declaración y les dijo lo que había hecho, nada más. Ahí todavía no sabía nada de quienes habían sido y no le mostraron nada, ni videos ni fotos. **Se le exhibieron fotografías** en las que identificó la esquina donde está la botillería del Chuma. Su casa está a la vuelta de la esquina, a la derecha. A su sobrino lo dejaron tirado a la vuelta de la botillería; la numeración de los pasajes, Martiniano Urriola con Retamales y ella vive a la vuelta; la botillería y el pasaje, pero no se acuerda del nombre porque se fueron todos de ahí, pero a la vuelta estaba su sobrino; el lugar donde encontró a su sobrino; la vero y el lugar donde se ve seco estaba su sobrino; el pasaje y la botillería del chuma, y ahí estaba su sobrino.

3.- Matias Ignacio Martinez Martinez, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

Le correspondió participar en la investigación del homicidio de Cristófer Fuentealba Pérez ocurrido el 25 de diciembre del 2018 en la población El Castillo en La Pintana, alrededor del mediodía. Concurrió al sitio de suceso y le tomó declaración a María Bustamante Bustamante en su casa, en donde ella dijo que estaba en su casa cuando como a las 13,30, cuando una vecina le dijo que fuera a ver a su sobrino que estaba tirado unos metros más allá. Por ello la testigo fue a Martiniano Urriola con Saturnino Retamales donde estaba su sobrino lleno de sangre y con ayuda de vecinos lo llevó al hospital Sotero del Río donde falleció

producto de las lesiones. Desconocía los motivos de la agresión y agregó que este había salido de la cárcel hacía dos meses después de cumplir una condena de 10 años y que se encontraba en situación de calle. La mayor parte de la familia vivía en Curicó. Luego presenció la declaración de la madre del occiso, Giovanina Pérez, quien señaló que no vivía en Santiago y que llegó porque su hermana le contó lo sucedido y en la población le dijeron que 4 sujetos en camioneta fueron los autores, en la plaza donde éste dormía. Posteriormente la madre declaró que desconocía por qué su hijo había dado muerte a César y que su hija le había dicho que tenía problemas con este sujeto porque era pareja de su hermana a quien golpeaba frecuentemente. La madre señaló que no sabía mucho de los hechos y que había gente de la población que había visto los hechos pero que nadie quería hablar y que una de ellas le dijo que mientras lo golpeaban, le decían que había matado a su hermano. El 7 de enero del 2019 en dependencias de la brigada de homicidios presenció la declaración de un testigo reservado de iniciales PPO, que señaló que ese día 25 de diciembre, como a las 13,30 estaba en la población y escuchó voces de hombres que discutían y que decían “te vamos a quebrar ctm, mataste a un choro”, y que se acercó a Martiniano Urriola con Saturnino Retamales y vio a unos sujetos que arrastraban a Cristófer, reconociendo a dos de ellos, uno apodado “el calambre” que lo venía golpeando con un palo de madera y lo insultaba, y otro, apodado el “soldado Bryan” que le decía al calambre “ponte vivo, quiero que lo mati”. Cristófer intentó escapar sacándose unos cables que tenía en el cuello y el calambre lo tiró al suelo y le preguntaba por el bigote y éste le respondía que lo había matado y ahí Bryan sacó un arma de fuego y le disparó a Cristófer como en 6 oportunidades, dándose a la fuga hacia un sector conocido como El Pantano, mientras que a Cristófer se lo llevaban en vehículo a un centro asistencial enterándose después que había fallecido. Dijo que el soldado Bryan era bajo, de 30 años, maceteado, moreno, cabello corto y oscuro, que vestía polera ploma, short gris y zapatillas nike y que era traficante del sector, entregando el face donde salía Bryan Besoain y que mantenía un hijo con una mujer cuyo perfil de facebook es Gislaine. En cuanto al calambre dijo que tenía más de 30 años, alto, delgado, trigueño, pelo negro quien vestía polera roja, short rayados y

zapatillas blancas. La oficial que tomaba declaración a este testigo le exhibió videos de la dinámica del hecho y ahí la testigo identificó al calambre. Finalmente, el 8 de febrero del 2019, en la tarde, presencié la declaración de uno de los imputados, Luis Ibarra Covarrubias, en la fiscalía sur, quien señaló que el 25 de diciembre del 2018, como al mediodía salió de su casa en la Pintana y se dirigió a Puente Alto para trabajar en la casa de un primo. En la esquina de Inés de Suárez con Batallón Chacabuco se encontró con dos sujetos, “el yovinco”, de nombre Matías Montecinos, y “el calambre”, de nombre Marcelo Marambio quienes le pidieron si podía llevarlos al sector de casas blancas. En la caletera del acceso sur ven a un sujeto durmiendo en una plaza en donde Matías Montecinos dijo que era quien había matado al bigote pidiendo que se detuviera. Una vez abajo lo agredieron de pies y puños. Añadió que el yovinco se dirigió al auto y sacó unos cables para hacer corriente y la idea era amarrarlo y entregarlo a carabineros pero una vez que vio que comenzaron a arrastarlo hacia un pasaje se subió a su auto y se fue, enterándose después que Cristófer había fallecido y que el autor de los disparos era el pepe, primo del soldado bryan. Ibarra indicó también que Cristófer había matado al bigote el día anterior. El primer nombre de la testigo era Priscilla.

A la defensa contestó que a la testigo Priscilla le exhibieron el video de lo que ocurrió en la plaza y en esas imágenes aparecen 3 personas agrediendo a Cristófer y que Priscilla sólo identificó al calambre. Los disparos ocurrieron en otro lugar distinto, a unas 2 o 3 cuadras de distancia. No conoce el lugar y sólo ha concurrido por labores profesionales. En el lugar de los disparos, la testigo sólo identificó a dos personas, al Bryan y al calambre. El 8 de febrero, Luis Ibarra declaró como imputado. No recuerda que Ibarra haya declarado que había hablado por teléfono con otra persona y tampoco recuerda si se le ve un teléfono en las manos en la grabación. Priscilla no menciona a cuanta distancia vio los disparos.

Al tribunal aclaró que en su declaración, la testigo reservada identificó al calambre y a Bryan en el momento en que éste le dispara al occiso.

4.- Sebastián Eduardo Bustos Péndola, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

Le correspondió participar en la investigación del homicidio de Cristofer Fuentealba Pérez el 25 de diciembre del 2018 en El Fundador con El Corregidor en La Pintana. El día de los hechos presencié la declaración de la primera declaración de la madre del fallecido, identificada como Giovanina Pérez, quien señaló que no vivía en Santiago y que ese día estaba en Curicó y que su hermana le había contado de lo sucedido y por comettarios supo que los autores eran 4 sujetos que habían atacado a su hijo en la calle, lo golpearon, amarraron y arrastraron y le dispararon en el lugar que indicó al inicio de su declaración, quien falleció a consecuencia de estos hechos. Añadió que esto habría sido porque días antes su hijo había dado muerte a César, pareja de la hermana de Cristofer por maltratos hacia ésta, lo que desencadenó la agresión y posterior muerte de su hijo. Durante la investigación se consiguió la identificación de Matías Montecinos, Marcelo Marambio, Bryan Besoain y Luis Ibarra. Se confeccionaron 8 set fotograficos y se los exhibió a una testigo bajo reserva, de iniciales PPO, en los que solamente identificó al sujeto apodado “el calambre” siendo este Marcelo Marambio Carrasco, quien habría golpeado a la víctima con un bate. En otro set reconoció a Bryan Besoain Toledo, apodado “el soldado Bryan” que ese día dispartó en contra de la víctima. No reconoció a los otros dos sujetos. La testigo reservada se llamaba Priscilla.

5.- Giovannina Alejandra Pérez Bustamante, dueña de casa.

El 25 de diciembre del 2018 estaba en su casa en curico y llamaron por telefono a su hermana para avisar que le estaban pegando a su hijo, y ella le decía que llamaran a carabineros. Tomó el teléfono y le preguntó que pasaba y esta persona les dio los nombres pero no podía hacer nada. Decidió ir a Santiago al hospital y cuando iba en el bus le dijeron que sería ingresado a pabellón y al rato la llamó su hija Maira y le cuenta que su hijo falleció. Allí estaba el padre de cristopher, su madre, y otros parientes. No pudieron verlo. Se fueron a la Pintana donde tiene familia y ahí estuvieron esperando y empezó a llegar la gente, estaba como bloqueada, no lloraba. Fue muy impactante porque su hijo llevaba 2 meses en la calle y ahí llegó gente y le contaron lo que había pasado. A su hijo no lo conocían y salieron a buscarlo. Le dijeron que fue el jose mejias, el caquin, el

cholo, el calambre y el chico Mati que está en este momento en el juicio. Ellos lo pillaron, lo golpearon, lo amarraron, pudo ver el video que tenía la policía pero no fue capaz de verlo entero porque fue muy fuerte. Hicieron lo que quisieron con su hijo y en ese video sale el calambre, el mati y el cholo, y este recibe una llamada, y de ahí se lo llevan donde el chuma, a lo mejor le dijeron eso por telefono. A su hijo lo mataron porque su hijo mató a César Landeros, en ese tiempo la pareja de su hija Maira, y eso fue el día anterior. Todos estos sujetos eran amigos de César, que era perro de José, vendía drogas. Después tuvo que ir a Santiago para declarar porque había una testigo menor de edad y la llevó a la unidad con autorización de su madre. Presenció esa declaración. A ella le mostraron fotos y reconoció a los mismos sujetos que mencionó antes y agregó que el soldado Bryan disparó. Esta niña dijo que a su hijo le decían cosas “te envolaste”, “mataste a mi broder”, eso lo decía el Bryan. Había otra testigo más que no quiso declarar por miedo. Su hijo alcanzó a escapar y corrió a la casa de esta persona pero fue alcanzado por estos sujetos. Esta persona no quiso declarar porque la caco fue a ofrecer plata para que no dijeran nada, según le dijo la señorita policía que estaba investigando. Esta testigo salio de su casa y corrió a la esquina para defender a su hijo y vio todo lo que pasó. El chico Mati está en la sala de juicio.

A la defensa contestó que Priscilla reconoció a las personas que aparecían en el video, al calambre, al cholo y al mati. Y después nombró al que disparó en contra de su hijo como el soldado Bryan y que estaban presentes el calambre, el cholo y el chico mati.

Aclaró que la testigo dijo en la policía que a su hijo le estaban pegando en las piernas con un palo y lo apuntaban con la pistola y le decían cosas, y ella les dijo que no le pegaran más. A ella la sacan y ve cuando Bryan le disparó a su hijo y mencionó al cholo, al calambre y al chico Mati.

6.- Miguel Eduardo Chaparro Vega, Perito Balístico del Laboratorio de Criminalística de la PDI.

Se le solicitó periciar evidencia remitida por la brigada de homicidios en relación con la muerte de Cristofer Fuentealba Pérez ocurrida el 25 de diciembre del 2018 en el hospital Sotero del Rio, con principio de ejecución en Mastiniano

Urriola con Saturnino Retamales. Recibió como evidencia la nue 194095, que contenía un trozo encamisado de proyectil balístico extraído del cuerpo del occiso, signado con la letra A. No se pudo determinar su calibre pero se descartó que fuera inferior al 6,35.

En la nue 5138763 venía un proyectil balístico deformado, calibre 9 por 19, signado "B"; un trozo de proyectil balístico dubitado, deformado, calibre 9 por 19 mm, signado "C"; un trozo de proyectil balístico, era la ojiva, no se pudo precisar el calibre pero debe ser punto 32 o superior, bajo la letra "D"; un nucleo de proyectil deformado, calibre 9x19 mm y formaba parte de un mismo proyectil con el trozo signado con la "E"; y bajo la letra "F", un nucleo de proyectil calibre 9x19mm. Esta cadena de custodia se levantó desde el cuerpo de la víctima en el SML.

Bajo la NUE 5140988, signada con la letra G", un trozo encamisado de proyectil calibre 9x19mm y la levantó el SML desde el cuerpo de la víctima.

Bajo la NUE 5140989, signada con la letra H", un trozo de proyectil balístico deformado, calibre 9x19mm, levantada por el SML desde el cuerpo de la víctima.

Se compararon los proyectiles, los encamisados y los núcleos, pudiendo determinar según el rayado y estrias que la evidencia B, los trozos D y H, y los trozos de encamisado C y G, compartían las mismas huellas, por lo que fueron disparados por una misma arma de fuego.

El trozo de encamisado A, compartía las mismas huellas que la evidencia anterior, pero carecía de la superficie suficiente para compararlos, por lo que no se pudo afirmar o descartar que fuera disparada por la misma arma.

El trozo G se ingresó al sistema IBIS arrojando cotejo negativo a la fecha.

La primera evidencia la levantó el médico cirujano del hospital Sotero del Río que intervino en su auxilio, y el resto, el patólogo del SML que practicó la autopsia, y todas desde el cuerpo de la víctima.

7.- MELISSA GATICA RIVERA, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile.

Le correspondió investigar el homicidio de Cristófer Fuentealba Pérez cometido el 25 de diciembre del 2018 en la vía pública en donde hubo dos dinámicas, la primera, en una plaza pública ubicada en la caletera del acceso sur

con Desiderio Ilabaca, donde la víctima es golpeada con pies puños y amarrada con alambres hasta ser arrastrada hacia la calle Desiderio ilabaca, y la segunda, que es el lugar donde le disparan, en la esquina de Mastiniano Urriola con Saturnino Retamales. La investigación comenzó el mismo día a eso de las 18 horas cuando se pide su intervención concurriendo al hospital Sotero del Río donde estaba el cadáver, dirigiéndose luego a la Población El Castillo. Al hospital llegaron a las 19,15 en donde Javier Tapia, médico asesor del equipo investigador efectuó el examen externo del cadáver concluyendo que presentaba escoriaciones por arrastre, heridas contusas, orificios de entrada y salida de proyectiles, hematomas y equimosis en todo el cuerpo, y que las principales fueron las provocadas por un arma de fuego. Dijo que la data de muerte era de 6 horas a partir de las 22,35 y la causa probable sería un traumatismo por proyectiles balísticos con y sin salida de proyectil. Finalmente el Servicio Médico Legal determinó que la causa de muerte era un shock hipovolémico por la lesión de la arteria femoral en la extremidad inferior derecha. Se recabó copia del dato de atención de urgencia que indica que ingresó ese día a las 13,35 horas por herida a bala y falleció a las 16,00 aproximadamente. Personal policial concurrió a la población El Castillo donde llegan a eso de las 21 horas, verificando que la información preliminar proporcionada por la fiscalía no correspondía, pues en la esquina de El Corregidor con El Fundador no había signos ni señales del hecho que debían investigar, cuyo lugar se estableció por la información entregada por los vecinos. El sitio de suceso estaba alterado, no había protección policial y los vecinos habían limpiado la calzada donde apenas se podía distinguir manchas de color pardo rojizos. Se entrevistó a la tía del occiso, doña María Bustamante Bustamante, quien declaró que ese día 25 estaba en su casa y como a las 13,00 le avisaron que fuera a ver a su sobrino Cristófer sin indicarle más detalles, por lo que se dirige a esa esquina y lo ve tirado en el suelo herido y ensangrentado, por lo que pide ayuda y lo lleva al hospital donde falleció. Ignoraba el motivo del crimen agregando que había salido de la cárcel hacía dos meses y que estaba en situación de calle. Se entrevistó también a la madre del fallecido Giovaninna Pérez quien señaló que ese día estaba en Curicó y que la llamó su hermana avisándole

que habían matado a su hijo y por eso viaja a Santiago, enterándose que 4 sujetos a bordo de una camioneta interceptan a su hijo en una plaza, lo golpean, amarran y arrastran hasta una calle donde hay máquinas de juegos y que allí le disparan. Indicó que en ese lugar había mucha gente que vio los hechos pero que nadie quería declarar por miedo, sin embargo, había sabido que uno de los sujetos le había dicho al occiso “tu mataste a mi hermano”. La madre dijo que sabía que su hijo había salido de la cárcel y que estaba en situación de calle. El 26 de diciembre concurren a la Municipalidad de La Pintana, específicamente a la oficina de cámaras, en donde obtuvieron las imágenes de la cámara ubicada en Mastiniano Urriola con la caletera del acceso sur, en donde los funcionarios señalaron haber visto una agresión en la plaza que existe en ese lugar, recibiendo la grabación en que se observa a 3 sujetos que bajan de un vehículo gris Kia Soul y agreden a una persona con golpes de puños, patadas, al que maniataron colocando en la región cervical un cable que se usa para hacer puente, que les sirvió para arrastrarlo hasta Desiderio Ilabaca. Con dichas imágenes se confeccionó un cuadro gráfico demostrativo que fue remitido al Ministerio Público. A través de la grabación se pudo determinar la patente del auto en el que llegaron los sujetos, JRKG 86, y que según la base de datos del Registro Civil estaba a nombre de Boris Rivera Covarrubias, con domicilio en Puente Alto, sin antecedentes policiales. Dentro de las diligencias, el equipo investigador concurre a dicho lugar con el fin de empadronar testigos, sin obtener resultados positivos por la negativa de los vecinos, sin embargo, uno de ellos, que no quiso identificarse, les manifestó que había escuchado una discusión en la plaza, en donde gritaban a viva voz que si alguien declaraba le iban a quemar las casas, mientras golpeaban a otra persona. El 2 de enero del 2019 se entrevistó a la hermana del fallecido Maira Fuentealba, quien manifestó que el 24 de diciembre del 2018 supo que su hermano Cristófer había dado muerte a su pareja César Fuentes Landeros, motivo por el que llamó a su hermano para pedirle explicaciones y éste le dice que era verdad que había matado a César. Pierden el contacto y al día siguiente, como al mediodía se entera que su hermano había muerto por lo que su madre Giovaninna Pérez viajó a Santiago donde por comentarios supo que era efectivo que le habían disparado

y golpeado en una plaza. Dijo que su madre tomó conocimiento que uno de los hechores era el calambre y que conoce a un sujeto con ese apodo ya que era amigo de César. Maira hace referencia, al igual que sus familiares, que Cristofer había salido hacía dos meses de la cárcel y que dormía en casas abandonadas de la población e infiere que su muerte sería en venganza por la muerte de César. Se le exhibió el video y en ella identificó al calambre, que viste una polera de color rojo, al cholo, que llevaba una polera blanca con diseños negros, y al yovinco, que usaba una polera blanca, con una manga roja y otra azul, añadiendo que el cholo siempre anda en una camioneta Kia Soul gris que es el mismo que se ve en las cámaras. El mismo 2 de enero se contacta con ella la madre del occiso para ampliar su declaración por cuanto había recibido nueva información. En esta diligencia señala que el 27 de diciembre durante el velorio de su hijo se le acercó una persona que le manifestó que había visto todo y que los hechores eran el calambre y el soldado Bryan, y que éste último era quien había disparado. Dijo también la madre que su familia averiguó antecedentes de estos sujetos y supieron que el calambre era de apellido Marambio y que el soldado mantenía un perfil de facebook como Bryan Besoaín. Con toda esta información se obtuvieron sus identidades. El sujeto apodado “el calambre” se llamaba Marcelo Marambio Carrasco; “el cholo”, Luis Ibarra Covarrubias, “Yovinco”, Matias Montecinos Nahuelhuil, y “el soldado”, Bryan Besoaín Toledo. Con esta información se confeccionaron set fotográficos que otros funcionarios exhibieron a los testigos. Se ubicó también a una testigo reservada, de iniciales P.P.O. y se le toma declaración el 7 de enero en la Brigada de Homicidios. Ella relata que el 25 de diciembre, en la población El Castillo escucha voces de personas que discuten y dicen “te vamos a quebrar, te envolaste, mataste a un choro”, por lo que se acerca a Saturnino Retamales con Mastiniano Urriola y ve a dos sujetos varones arrastrando con cables a la víctima por el pavimento de esta ultima arteria y que ellos eran “el calambre”, quien lo golpeaba con un bate de madera, y el otro, el “soldado Bryan” también golpeaba a la víctima y lo increpaban, preguntándole si conocía “al bigote”, cuyo nombre era César Fuentes, respondiendo la víctima que si lo conocía y que lo había matado. En este momento, Bryan extrajo un arma de fuego

efectuándole diversos disparos, dándose a la fuga hacia el sector denominado El Pantano. Esta testigo describió al soldado Bryan como de 30 años, estatura media, maceteado, moreno y traficante, y que el calambre era mayor de 30 años, alto, delgado, tez morena y vestía polera roja. Se le exhibió el video en donde la testigo sólo reconoció al calambre que vestía de rojo. Con posterioridad confeccionó el informe policial y pidieron las órdenes de detención de los 4 sujetos, y en el caso de Montecinos no fue habido en su domicilio, enterándose el 30 de marzo de este año que había sido detenido por Carabineros en Puente Alto en un control de identidad. El 19 de marzo del 2019 la madre del fallecido amplió nuevamente su declaración señalando que el testigo bajo reserva estaba siendo amenazado por el soldado Bryan y su familia, lo que quedó refrendado en conversaciones de whatsapp entre ella y la testigo el 25 de febrero y que fueron incorporadas al informe policial. Desde la plaza donde la víctima es agredida, hasta el lugar de los disparos, hay 180 metros, y según las grabaciones, el ataque comienza a las 12,59 y es a las 13,20 cuando lo suben a una camioneta para llevarlo al hospital donde falleció. **Se le exhibió un video** que la testigo identificó como el obtenido desde la municipalidad de La Pintana y corresponde a las imágenes de la dinámica ocurrida en la plaza ubicada en Desiderio Ilabaca con la caletera acceso sur, esto es, la agresión de la que fue objeto el occiso. El automóvil está en la primera calle nombrada y son 3 sujetos que agreden a otro que está en el piso. El de polera blanca es Montecinos Nahuelhuil y el de polera roja es Marcelo Marambio, apodado el calambre, quien posee en su mano derecha un elemento punzante y Montecinos lo mantiene inmovilizado. Luego aparece otro de polera blanca con diseños y un jockey de color negro y corresponde a Luis Ibarra Covarrubias, apodado “cholo”, y entre los 3 lo agreden, y se ve que la víctima trata de escapar, sin conseguirlo. Montecinos llega con unos alambres para hacer puente en los autos y lo amarran por la parte cervical y las manos, el que también lo agrede con un objeto punzante que es compatible con una de las lesiones que tenía la víctima. Luego Montecinos lo amarra con un cable rojo en las extremidades inferiores y se ve a la víctima sangrar de la cabeza y de la región lumbar izquierda. Montecinos lo arrastra hacia el poniente con el cable

por el pavimento de la calle Desiderio Ilabaca mientras las otras dos personas lo siguen. A los dos minutos Montecinos regresa desde el pasaje y se dirige al vehículo gris.

Se le exhibieron imágenes fotográficas, en las que la testigo identificó la sala de anatomía patológica donde estaba el cadáver; el cuerpo del cadáver al interior de dicha sala; rostro y parte del torso de la víctima donde se ven diversas escoriaciones en la nariz, pómulos, mentón y equimosis en el hombro derecho, cara lateral del brazo derecho y pequeños surcos en la región cervical; detalle del rostro en donde aparecen las lesiones ya descritas; fotografía general del cuerpo donde se ven lesiones en antebrazo izquierdo y en las extremidades inferiores e impactos de proyectil balístico; mismo cuerpo donde se ve en la región lateral izquierda placas escoriativas con patrón de arrastre; rostro del occiso con lesiones en la región frontal; cabeza del occiso, costado derecho donde se ve una herida contusa lineal por objeto contuso; sector frontal costado izquierdo donde se ve una placa escoriativa con patrón de arrastre; lesiones escoriativas en ambos párpados; tórax derecho donde se ve una gran escoriación y surcos en la región cervical compatibles con el amarre con los cables que se vieron en el video producto del arrastre. Se ven escoriaciones en hombro derecho; brazo derecho del occiso, donde se ve una equimosis asociadas a golpes y una placa escoriativa amplia con patrón de arrastre coincidente con las imágenes de los videos; brazo derecho en donde en la cara posterior hay equimosis y escoriaciones verticales y horizontales una escoriación en el codo; cara anterior del antebrazo con una placa escoriativa con patrón de arrastre y en la palma hay desprendimiento de la dermis; antebrazo derecho del occiso con escoriaciones y equimosis; tercio medio del tórax derecho donde se ve placa escoriativa con patrón de arrastre y en la cadera otra placa escoriativa; brazo izquierdo con equimosis y en el antebrazo, a nivel del codo, escoriaciones con patrón de arrastre; plano inferior del cuerpo donde se ven distintos tipos de lesiones contusas por entrada y salida de proyectil balístico y escoriaciones; pierna derecha, cara anterior del muslo en que se ve una lesión de proyectil balístico. En la rodilla, escoriaciones con patrón de arrastre; cara interna del muslo derecho donde hay dos lesiones de impacto de proyectil balístico; rodilla

derecha en que se ve un patrón de arrastre; pierna derecha con lesión compatible con salida de proyectil y se ve un proyectil incrustado; la misma anterior, pero con testigo métrico; pierna izquierda, cara interna en donde se ve una lesión de impacto balístico y bajo esa, otra circular que es entrada de proyectil y en la rodilla patrones de escoriaciones por arrastre; cara interna de la pierna donde se ven lesiones de impacto de proyectil y escoriaciones en la rodilla; impacto balístico por entrada de proyectil; pierna izquierda, cara interna, donde se ve una lesión con desprendimiento de dermis asociada a salida de proyectil; lesión compatible con salida de proyectil; región posterior del cadáver donde se ven lesiones de todo tipo, en la cabeza una herida contuso lineal, y en el codo escoriaciones y equimosis; cara posterior donde se ven placas escoriativas con patrón de arrastre; región occipital de la víctima donde se ven 3 lesiones contusas lineales con elemento contundente, compatibles con el estoque que se ve en el video; otra lesión en el cráneo de carácter lineal; la misma con testigo métrico. La más grande medía 5 cms de longitud; extremidades inferiores en la región posterior donde se ven múltiples lesiones de diversa naturaleza; cara posterior del muslo donde hay lesión con proyectil; cara posterior muslo derecho donde hay 3 lesiones producidas por impacto de proyectil; cara posterior pierna derecha donde se ven lesiones escoriativas y de proyectil balístico; cara interna pierna derecha donde se ven en el tobillo dos lesiones de impacto balístico; uno de los pies, en cuyo talón hay un eritema y área equimótica; cara posterior del muslo izquierdo donde hay 3 lesiones de impacto balístico y en la región lumbar izquierda una placa escoriativa; detalle de la misma lesión anterior; lesión de entrada de proyectil; la intersección de Mastiniano Urriola y Saturnino Retamales, donde ocurren los hechos, que estaba alterado pues fue limpiado con agua por los vecinos y no estaba resguardado; señalética del lugar.

A la defensa contestó que al inicio se les indicó por la fiscalía que los hechos habían ocurrido en El Fundador con El Corregidor, pero allí no había nada, y los propios vecinos les indicaron el lugar exacto, Mastiniano Urriola con Saturnino Retamales. En ninguno de esos dos lugares encontraron evidencias de interés criminalístico porque este último estaba alterado por los vecinos y sin

resguardo, pero está corroborado por el video, pues allí se ve la camioneta en donde se llevan a la víctima y se observa a su tía María Bustamante. Fue ella quien tomó declaración a la testigo reservada de nombre Priscilla quien fue conducida a la unidad por la madre del occiso y no recuerda si esta persona estaba presente, pero debería ser así porque la testigo era menor de edad. En el video de la plaza, Priscilla sólo reconoció “al calambre”, y también señaló que vio cuando dos personas lo arrastraban hacia Urriola con Retamales, lo insultan y uno de ellos le dispara. La testigo nunca mencionó a Matías Montecinos y no se le preguntó sobre esta persona porque la declaración es espontánea y no inducida. Entre la plaza y el lugar de los disparos hay 180 metros. Priscilla dice que Bryan y el calambre arrastran al occiso por Urriola pero no indicó donde comenzó esa acción. No recuerda el nombre de la calle perpendicular a Ilabaca, y no sabe si es Santa María.

Aclaró al Tribunal que el recorrido de los hechos no es lineal, sino que se asemeja a una 'e', y que se inicia en Desiderio Ilabaca, siguen por otro pasaje cuyo nombre no recuerda, doblan a la izquierda hacia Mastiniano Urriola, llegando a la esquina de Saturnino Retamales, trayectoria que fue explicada e ilustrada en estrados a solicitud de los intervinientes, mediante una de las **imágenes que con anterioridad ya había incorporado el persecutor.**

Por último, se incorporó en la forma que autoriza el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, el informe pericial de autopsia N° 3867-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, elaborado por la médico legista del Servicio Médico Legal, Claudia Bravo San Martín, documento que consigna que las lesiones que presenta el occiso Cristófer Fuentealba Pérez, son recientes y vitales, compatibles con diferentes mecanismos de acción, y que consisten en lesiones contusas, lesiones por arrastre, lesiones por arma blanca, lesiones por proyectiles balísticos, y lesiones extrínsecas por compresión del cuello, que se distribuyen por todos los segmentos corporales y son atribuibles a la acción de terceras personas, añadiendo que las lesiones por proyectiles son múltiples, así como sus trayectorias y dimensiones, coetáneas todas. **Concluye este informe**

que la causa de muerte se debió a un shock hipovolémico debido a una lesión de la arteria femoral derecha por proyectil balístico.

SEXTO: Que tal como que se informó al momento de comunicar la decisión, estos Jueces arribaron a la convicción que exige la ley en cuanto a la efectiva ocurrencia del hecho punible materia de la acusación traída a su conocimiento por el persecutor, compartiendo, asimismo, la calificación jurídica que le fuera atribuida por éste, sin perjuicio de haber desestimado una de las calificantes invocadas en su libelo, detalle que en todo caso, carece de relevancia en términos punitivos.

Fue así que la muerte de Cristófer Fuentealba Pérez quedó total y cabalmente acreditada en los mismos términos descritos en el libelo antes referido, convicción a la que se llegó después de escuchar los relatos de todos los **testigos de cargo, a saber, sus parientes más cercanos y la de los oficiales policiales** que participaron desde los primeros momentos en la investigación de este crimen, entre quienes existió plena coincidencia en cuanto a la forma y circunstancias en que se acabó con su vida, relatos que además fueron suficientemente refrendados con la **prueba gráfica, audiovisual y pericial** traída al juicio, probanzas que en su conjunto no dejaron duda alguna en cuanto a que cerca de las 13 horas del 25 de diciembre del 2018, Cristófer Fuentealba Pérez fue abordado por Luis Ibarra, Marcelo Marambio y Matías Montecinos mientras dormía en una plaza ubicada a un costado de la caletera del acceso sur a Santiago, próxima a la calle Desiderio Ilabaca, en la comuna de La Pintana, lugar en el que éstos lo golpearon con pies y puños, lo apuñalaron, lo amarraron por sus extremidades superiores e inferiores y por el cuello, arrastrándolo por más de 180 metros hasta la intersección de los pasajes Mastiniano Urriola con Saturnino Retamales, en donde finalmente Bryan Besoain le disparó en reiteradas oportunidades, causándole la muerte minutos más tarde, **dinámica que valga destacar no fue materia de controversia durante el juicio, al punto que el propio imputado reconoció en estrados** haber participado en estos hechos, aun cuando tratara de disminuir su responsabilidad imitando su presencia hasta cierta parte de los acontecimientos, obedeciendo a la teoría de su defensa, intento que

fue desechado según las razones que se expondrán más adelante en esta sentencia.

En este sentido, **de acuerdo al conjunto de probanzas traídas al juicio, íntegramente transcritas en el motivo anterior**, se acreditó que Fuentealba Pérez falleció por acción de terceros, aserto que fue científicamente acreditado según el **mérito del protocolo de autopsia** que da cuenta de la diversidad de lesiones que presentaba su cuerpo, las que se ajustan a lo que se pudo observar en los videos reproducidos durante la audiencia, dinámica que explica de manera prístina el origen de la multiplicidad de lesiones inferidas a la víctima, latamente descritas en el referido informe pericial, por lo que no cabe duda alguna acerca de la causa de muerte de consignada en dicho instrumento, del que cabe rescatar que todos los objetos metálicos extraídos del cuerpo del occiso fueron debidamente analizados por el **perito balístico de la policia civil** que concluyó que todos ellos provenían de una misma arma, lo que confirma **la versión entregada no sólo por el imputado, sino también por la testigo protegida, cuya versión fue coincidentemente reproducida por los oficiales investigadores**, en cuanto a que Fuentealba fue ultimado a balazos por uno de los sujetos acusados y ya condenado en esta investigación mientras se encontraba maniatado en el suelo, **dinámica que, tal como se dijo antes, no fue cuestionada por la defensa, quien dirigió sus alegaciones por otra vía.**

SEPTIMO: Que de así establecidos los hechos, no cabe sino concluir que ellos encuadran plenamente en la ilícito que describe y sanciona **el artículo 391 N° 1 del código de castigo, esto es, el delito de homicidio calificado, en este caso específico, por la concurrencia de la circunstancia primera contenida en dicha norma, a saber, la alevosía**, convicción a la que se llega luego de apreciar y analizar la prueba de cargo, información que ilustró de manera indubitable toda la escena que rodeó la muerte de Fuentealba Pérez, quien como se vio en el **video reproducido en el juicio**, mientras dormía en una plaza, fue abordado por tres sujetos, quienes sin dejarle margen de acción comenzaron a golpearlo de pies y puños, le propinaron más de una puñalada, lo amarraron de sus pies, manos y cuello, y luego lo arrastraron hasta las inmediaciones del sector,

dejándolo a merced de otro individuo que valiéndose de la indefensión y deficientes condiciones físicas en que se encontraba, no sólo por la golpiza, sino también porque aún seguía maniatado, le disparó en al menos 15 ocasiones provocándole la muerte, dinámica que no admite otro calificativo que no sea el actuar alevoso empleado en la ejecución del crimen, dado que así demostrados los hechos, salta a la vista el aseguramiento inmediato de la víctima por parte de tres sujetos mientras dormía, la golpiza que vino a continuación y la inmovilización total producto del amarre ejercido sobre sus pies, manos y cuello, impidiéndole cualquier posibilidad de reacción, siendo en ese estado arrastrado hasta otro lugar que ofrecía más garantías de impunidad, en donde lo esperaba otro miembro del grupo que, premunido de un arma de fuego, y luego de insultarlo y enrostrarle la muerte de uno de sus amigos, lo atacó mediante disparos en al menos 15 ocasiones, acabando con su vida a pesar de los intentos desplegados por el personal médico que lo recibió minutos después, según se conoció mediante la información contenida en **el informe policial que prolijamente explicó la inspectora Gatica**, corroborada con el **protocolo de autopsia** incorporado por el persecutor.

Tal como se dijo al momento de comunicar la decisión, el Tribunal **desestimó la segunda de las calificantes esgrimidas por el acusador**, dado que fue la opinión de sus integrantes **que la pretendida premeditación, en primer lugar, sólo fue mencionada en la acusación sin describir los supuestos fácticos demostrativos de la misma, razón suficiente para su rechazo a la luz del principio de congruencia, sin perjuicio de lo cual, tampoco se trajo al juicio elementos de prueba para demostrar su concurrencia**, toda vez que de la que fue incorporada no se advierte que los victimarios hubiesen ideado un plan de acción cuyo fin era matar al sujeto que el día anterior había dado muerte a uno de sus amigos, por el contrario, la información proporcionada en juicio conduce a la conclusión que el ánimo homicida surgió espontáneo cuando se lo encontraron durmiendo en la plaza, tal cual lo manifestó el propio imputado en su declaración al sostener que ese día había sido invitado por sus amigos para pegarle al sujeto que había matado al

bigote el día anterior, lo que aceptó por la rabia que sentía en ese momento, sin advertir la existencia de una estrategia previamente consensuada entre ellos en tal sentido.

OCTAVO: Que tal como se dijo en los razonamientos anteriores, no existió entre los intervinientes controversia alguna en cuanto a la propuesta fáctica descrita en la acusación y la consecuente calificación jurídica, **centrándose el debate en la postura jurídica planteada por la defensa desde el inicio del juicio y sostenida en su clausura, escenario procesal en el que insistió que su representado debía ser condenado como cómplice del homicidio alevoso de Cristófer Fuentealba Pérez, más no como autor directo según el reproche fiscal**, ya que la prueba traída a estrados reveló la exacta participación que a éste le correspondió en los hechos materia del juicio, los que en su concepto debían dividirse en dos momentos, el primero de ellos, en la plaza cuando el acusado junto a sus amigos abordan y golpean a la víctima, arrastrándolo hasta el pasaje Desiderio Ilabaca, y el otro, cuando un cuarto sujeto le propina una serie de disparos que en definitiva le provocaron la muerte, momento en el que su defendido no estuvo presente. De lo anterior, y tal cual lo admitió su representado, su participación se agotó en el momento en que el occiso fue arrastrado hasta el pasaje Desiderio Ilabaca, dado que no existe prueba alguna que lo sitúe en la escena del crimen, aseveración que se sustenta en lo manifestado por los oficiales investigadores al reproducir la narración de la testigo protegida de nombre Priscilla, la que ni siquiera lo reconoció en el video que le fuera exhibido en su oportunidad, de modo tal que no existe motivo alguno para poner en duda su versión en cuanto a que al haber quedado descalzo, se mantuvo a varios metros de distancia del lugar en que la víctima fue atacada a balazos, escena que reconoció haber visto, pero desde lejos, de manera tal que, habiéndose demostrado que su participación se redujo a la cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores, actuando con dolo eventual al haberse debido representar la posibilidad de la muerte de la víctima en consideración a la intensidad del ataque, igualmente no resulta jurídicamente pertinente considerarlo como autor directo según los términos planteados en la acusación, menos aun si

tampoco se acreditó el concierto previo entre los sujetos que tomaron parte de estos hechos, por lo que no cabía sino sancionarlo en calidad de cómplice de los mismos.

NOVENO: Que tal como se dijo en el veredicto, **estos Jueces desestimaron el planteamiento de la defensa**, dado que del análisis de la prueba de cargo, no cabe sino concluir que los hechos en que se acabó con la vida de Fuentealba Pérez se inician al momento en que fue abordado por el acusado y sus amigos, culminando instantes después al ser atacado arteralmente por un cuarto individuo que no hizo nada más que concluir el propósito mortal desplegado, compartido y aceptado por todos sus partícipes, constituyendo una sola unidad de acciones que no es posible dividir como lo planteó la defensa, pues de la prueba de cargo se comprobó que no hubo interrupción alguna en su desarrollo, las que fueron ejecutadas por todos ellos de una manera inmediata y directa, desde que comienzan a golpearlo y torturarlo hasta que le disparan en reiteradas oportunidades acabando con su vida, periodo de alrededor 30 minutos en que siempre permaneció bajo el control del acusado y sus compañeros de delito, quien según sus propios dichos apreció por sus propios sentidos el momento mismo del ataque final, siendo del caso que en sus mismas palabras explicó que ese día había sido invitado para ir a pegarle al pitore, sujeto que el día anterior había dado muerte al bigote, al que todos ellos consideraban como más que un amigo, y que en ese momento tenía mucha rabia por lo sucedido el día anterior.

En este sentido, la intención homicida y la ejecución directa de acciones encaminadas a la muerte de Fuentealba Pérez es tan evidente, que de otra manera no se explica por qué, después de golpearlo y agredirlo a mansalva, se encargaron de trasladarlo amarrado de pies, manos y cuello hasta los interiores de la población en donde lo esperaba su verdugo, quien se encargó de dejarle en claro que todo este calvario tenía por objeto reivindicar la memoria de uno de sus compañeros, constituyendo todo este despliegue una sola acción compuesta de varias escenas y que tiene diversos protagonistas, a los que une un solo propósito, y que al haber sido ejecutadas directa y materialmente por cada uno de

ellos en su momento, impide fáctica y jurídicamente dividir la dinámica criminal que reveló la prueba de cargo, y de alguna manera ratificada por el propio acusado, cuya intervención fue más allá que la sola e inicial cooperación a la ejecución del delito por actos anteriores como lo sostuvo su defensa, dado que se insiste, su accionar siempre estuvo en función de vengar la muerte de uno de sus amigos, en la que participó de manera inmediata desde su inicio, aun cuando no hubiese estado físicamente presente en la última parte de la historia, que es necesario reiterar, se inicia con el abordaje del occiso minutos antes, cuando aceptando la invitación de ir a “pegarle” al Pitore, llegó hasta ese lugar, llamando la atención la expresión empleada, dado que en la jerga delictual, ella no responde a su significado natural y obvio, sino que se emplea para manifestar una agresión mediante el uso de armas de fuego, tal cual ocurrió en este caso, compartiendo de esta forma la opinión vertida por el persecutor en su discurso de clausura, coincidencia que se apoya en el conocimiento acumulado por los miembros del Tribunal en el largo ejercicio de sus funciones.

De esta manera, entonces, mal podría sostenerse que la participación del imputado se limitó a cooperar a la ejecución del homicidio por actos anteriores, pues se reitera, la prueba de cargo demostró que la intención subyacente en todos los protagonistas de esta historia no era otra que vengar la muerte de uno de sus amigos, propósito que se cumplió íntegramente desde el inicio de los acontecimientos, a eso de la una de la tarde del 25 de diciembre del 2018, en una plaza de la comuna de La Pintana, y que culminaron veinte minutos después, a 180 metros de distancia, en el interior de uno de los pasajes de la población El Castillo, dinámica que así revelada no es posible dividir, **aserto que incluso fue ratificado por el propio acusado al momento de prestar declaración ante los Jueces**, al admitir que había sido invitado por sus amigos para ir a “pegarle” al sujeto que el día anterior había dado muerte a uno de sus amigos, expresión verbal cuyo significado ya se explicó en el párrafo anterior.

En concepto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, las acciones desplegadas por todos los partícipes de los hechos materia de la acusación, tres de los cuales ya fueron condenados en la misma calidad, encuadran

perfectamente en la descripción que enseña el numeral primero del artículo 15 del código punitivo, al haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, tal cual se pudo comprobar conforme el mérito de las probanzas traídas al juicio, por lo que al estar unidas por el mismo dolo, naturalmente contienen y comparten la misma voluntad, y en este sentido, la falta de concierto que extraña la defensa no es tal, si se observa la dinámica desarrollada a partir del momento en que el acusado y dos de sus amigos se reúnen para “pegarle” al responsable de la muerte de uno de sus amigos.

De esta manera, por mayoría del Tribunal, se hizo forzoso concluir que el acusado debía ser condenado en calidad de autor del homicidio calificado de Cristófer Fuentealba Pérez, en los términos que prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO: Que en la oportunidad procesal que establece el inciso final del artículo 343 del código del ramo, el persecutor incorporó el extracto de filiación del acusado, que no contiene anotaciones penales, **por lo que goza de irreprochable conducta.**

En la misma oportunidad, **la defensa impetró** en favor de su representado, la atenuante de **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, a la que no se opuso la fiscalía, **y que estos Jueces consideran procedente admitir**, puesto que la declaración del imputado sin duda que facilitó la tarea probatoria del ente persecutor, tal cual su representante lo admitió en estrados, al haber admitido desde el inicio del juicio cual había sido su participación en estos hechos, siendo del caso destacar que a la luz de la información vertida en el juicio, de su persona no se tenía mayores antecedentes, salvo el apodo que en su momento recibieron la madre, tía y hermana del occiso, sujeto que ni siquiera la propia testigo reservada fue capaz de reconocer en la grabación captada por las cámaras de seguridad del municipio, y al que tampoco mencionó entre los individuos que agredían al occiso en el interior de la población, de manera tal que su renuncia a guardar silencio, admitiendo y corroborando sus acciones al serle el referido material audiovisual y lo que vino después, merece ser considerada para efectos

de la imposición de la pena que le corresponde por su participación de autor en estos hechos.

Asimismo, solicitó se reconociera a su defendido la **atenuante de reparación celosa del mal causado del número 7 del artículo 11 del código punitivo**, aparejando al efecto un certificado emanado de este Tribunal que da cuenta de un depósito por la suma de \$ 1.500.000, **solicitud que será rechazada por los Jueces**, por cuanto la data de las consignaciones –noviembre y diciembre del año en curso- en ningún caso revela el celo que exige la norma legal antes citada, y más bien, en concepto del Tribunal, ellas obedecen a un fin utilitario y procesal, más aun cuando el propio defensor aseveró que las mismas respondían a las instrucciones que había impartido a sus familiares, lo que confirma la apreciación judicial, sin perjuicio de que, además, su monto resulta exiguo a la luz del daño y consecuencias causadas por el delito, que por su naturaleza, no resulta compensable en dinero.

UNDECIMO: Que el delito de homicidio calificado está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, y **teniendo en consideración que favorecen al acusado dos atenuantes de responsabilidad criminal, sin que le perjudiquen agravantes, la misma se rebajará en un grado**, haciendo el Tribunal de la facultad que les confiere el artículo 68 del código punitivo, y cuya cuantía se determinará en lo resolutive de la sentencia, atendiendo a un criterio de proporcionalidad y extensión de las dañosas consecuencias emanadas del ilícito de que se trata.

En todo caso, por su magnitud, ella deberá ser cumplida de manera efectiva, sin perjuicio de los abonos que corresponda según el tiempo que el sentenciado lleva privado de libertad hasta esta fecha.

DUODECIMO: Que **se eximirá al acusado del pago de las costas**, por haber comparecido al juicio privado de libertad, atento lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones, y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 21, 27, 28, 50, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal;

artículos 1, 45, 47, 209, 214, 219, 323, 333, 340, 341 y 343 del Código Procesal Penal, se declara:

1.- Que se condena a Matías Paolo Montecinos Nahuelhuil, ya individualizado, a la pena de **trece años** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado perpetrado en la comuna de La Pintana el 25 de diciembre de 2018, en la persona de Cristofer Fuentealba Pérez.

2.- Que Montecinos Nahuelhuil deberá cumplir de manera efectiva la pena que le ha sido impuesta, la que se le computará desde el 31 de marzo del año en curso, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por estos hechos, según consta del auto de apertura de juicio oral y del certificado agregado a la carpeta digital.

3.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

4.- Que, en su oportunidad, y conforme lo decido en el considerando décimo de esta sentencia, deberá hacerse devolución, a quien corresponda, de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente de este Tribunal, según la información contenida en el certificado agregado a la carpeta digital de esta causa.

Se previene que la Magistrado Garrido estimó que a Matías Montecinos le correspondió participación en los hechos en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, desde que no ejecutó ninguna acción idónea para causar la muerte la víctima de manera directa, sino que, previo concierto, desplegó conductas que facilitaron la ejecución del delito, las que se realizaron de manera previa a que otros sujetos trasladaran a la víctima al lugar en que recibió los disparos que le causaron la muerte, oportunidad en que Montecinos no estuvo presente.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN, y a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

Ejecutoriada, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía competente para los fines que ordena el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Magistrado don Renato Javier Pinilla Garrido, y la prevención, su autora.

RUC 1801293598-2

RIT 285-2021

Pronunciada por los Jueces doña Pilar Saavedra Morales, don Renato Javier Pinilla Garrido y doña Karen Ivonne Garrido Saldías. No firman las Magistrado Garrido y Saavedra, la primera de ellas por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y la segunda por encontrarse a la fecha haciendo uso de permiso, conforme a lo que dispone el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.